Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 28 de marzo de 2.014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: “Incidente de Oposición en autos: M., M. B. c/V., N. A. s/ Ejecución de Régimen de Comunicación Homologado en autos: “M. c/ V. s/ Medida Cautelar” (73/2013) (Expte.: 881 - Año 2013)** (Expte. N° 23.264-I-2013).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------- Llegan estos autos al pleno de este Superior Tribunal, por el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, titular del Juzgado N° 1, y la de Trelew, a cargo del Juzgado N° 2, respectivamente. Ambas magistradas declinan su competencia por entender de distinta manera, dónde debe tramitar el incidente articulado, atento el domicilio del menor L. V.. El incidente denuncia violencia familiar contra el padre del niño y su pareja, por perjudicar el régimen de comunicación establecido a favor de la presentante.----------

------ La jueza de Puerto Madryn sostiene, al igual que lo hizo en autos: “Incidente de Oposición en autos: “M., M. B. c/ V., N. A. s/ Inc. de Modificación de Régimen de Comunicación” (Expte.: 880 - Año 2013) (Expte. N° 23.265-I-2013) que atento lo normado por el art. 5, inc. 12 del

CPCC, el domicilio que fija la competencia es el de la persona en cuyo interés se promueve la acción. A ello se suma, según indica, lo dispuesto por la Ley III N° 21 y la Convención de los Derechos del Niño que propenden a elegir entre las decisiones que favorezcan el interés de los menores involucrados. Considera que es innegable la distancia que existe entre el lugar de domicilio del niño y el del asiento del juzgado a su cargo. Cita jurisprudencia que califica acorde a esta posición y resuelve declararse incompetente para seguir entendiendo en autos.----------

------ Con similares argumentos a los vertidos en el incidente individualizado en el párrafo anterior, la titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, rechaza esta declinación de jurisdicción de la jueza que previno, ya que considera que dicha facultad debió ser ejercida con anterioridad, y no después de haber intervenido al resolver y homologar el acuerdo que fijó el régimen de comunicación del padre no conviviente en los autos “M., M. B. c/ V., N. A. s/ Medida Cautelar” (Expte.: N° 73-2012). Agrega que También se tramitaron en el mismo juzgado de Puerto Madryn, los autos caratulados: “V., N. A. c/ M., M. B. s/ Medida Cautelar de Guarda y pedido de restitución del menor L. V.” (Expte.: N° 781- Año 2012).) Es decir, la competencia positiva de autos impedía declarar la incompetencia de oficio por parte de su par de Puerto Madryn por resultar un pedido extemporáneo.----------

------ Corrida vista al Señor Procurador General y al Señor Defensor General, ambos coinciden en que, por aplicación de la normativa vigente,

///

rectora del derecho de familia, el lugar donde debe tramitar el incidente, es el de la residencia del menor.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Atento lo dispuesto por el art. 179 inc. 1. 1. 2 de la Constitución Provincial, debe intervenir este Superior Tribunal toda vez que se ha planteado un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que por tal motivo, no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ Dada la similitud de fundamentos dados en esta presentación con los expresados en los autos caratulados: “M., M. B. c/ V., N. A. s/ Inc. de Modificación de Régimen de Comunicación” (Expte.: 880 - Año 2013) (Expte. N° 23.265-I-2013, cabe recordar lo allí expresado en cuanto a que, en casos similares este Tribunal sostuvo que para definir la competencia debía observarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (Confr.: SI N° 175/90; 79/91; 118/91; SI N° 12/SROE/2011, entre otras).----------

------ Se trata de un tópico regulado por el código procesal civil de donde se deriva el principio del juez natural, el que solo puede ceder frente a

ciertas circunstancias de excepción que así lo justifican. Tal el caso de los asuntos concernientes al derecho de familia cuyo plexo normativo, contiene innumerables disposiciones de orden público. Ello fuerza un análisis diferenciado al momento de hacer valer las disposiciones específicas de este último fuero.----------

------ Precisamente este análisis diferenciado ha sido receptado por este Tribunal (SI N° 20/SROE/2011; 45/SROE/12), puesto que la protección integral de los derechos de los niños es la que sirve de guía para resolver conflictos que los involucra, en cumplimiento con la manda ineludible que impone el art. 3° de la Convención sobre los derechos del niño, el art. 1º de la ley N° 26.061 y el art. 6° de la Ley III N° 21.----------

------ Conforme surge de las constancias de autos, las partes celebraron en audiencia, la guarda provisoria del menor a favor de su padre, quien vivía en la ciudad de Trelew. También se acordó la modalidad del régimen de visitas y el tratamiento psicológico para las partes, entre otros temas. Ello tuvo lugar con fecha 27/12/12, tal como se desprende de la copia certificada del acta obrante a fs. 13. Así, el menor mudó su residencia a dicha ciudad.----------

------ Dado que en autos “Incidente de Oposición en autos: M., M. B.c/ V., N. A. s/ Inc. de Modificación de Régimen de Comunicación” (Expte.: 880 - Año 2013) (Expte. N° 23.265-I-2013) se dispuso fijar la competencia en el lugar de residencia del menor, dada la conexidad de estos autos con aquellos, corresponde hacer lo mismo en los presentes. Es

///

que también se encuentra involucrado el régimen de comunicación con el hijo menor L. V., cuya residencia actual determina cuál es el juez competente en aras de preservar los principios que prioriza la legislación de fondo.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Sra. Jueza, titular del juzgado de Familia Número Dos de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos.---

------ 3°) **HACER SABER** lo decidido a la titular del Juzgado de Familia Número Uno de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER
Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.--------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **10** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///